CAS. N° 5219-2009 LA LIBERTAD

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; El recurso de casación interpuesto por la demandada Eufemia Santana Rodríguez Layza; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, la casación es un recurso extraordinario, porque tiene fines, así como requisitos de admisibilidad y procedencia propios.

SEGUNDO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y no adjunta tasa judicial por no estar obligada a ello.

TERCERO.- Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

CUARTO.- Que, previamente se advierte que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, con claridad regula que cuando el recurso es presentado ante el órgano jurisdiccional superior, éste debe elevarlo a la Corte Suprema, para que ésta realice la calificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, según lo precisa el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley precitada. Por tanto, el concesorio de fojas noventa y seis, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, incurre en un supuesto de nulidad.

QUINTO.- Que, calificando el recurso se observa que la sentencia de casación que se alude como de carácter vinculante y obligatorio, no constituye precedente judicial, porque no ha sido emitida de acuerdo a la formalidad establecida en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. En tal sentido, no se cumple con el requisito

CAS. N° 5219-2009 LA LIBERTAD

de procedencia regulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **NULO** el concesorio del recurso de casación de fojas noventa y seis, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas noventa y dos interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas ochenta y tres, su fecha veinte de octubre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Floripes Toledo Tumbajulca y María Alejandrina Tumbajulca Chacón con Eufemia Santana Rodríguez Layza, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON VINATEA MEDINA ARANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

CAS. N° 5219-2009 LA LIBERTAD

LA PONENCIA DEL SEÑOR ÁLVAREZ LÓPEZ ES COMO SIGUE:-

VISTOS; El recurso de casación interpuesto por la demandada Eufemia Santana Rodríguez Layza; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, la casación es un recurso extraordinario, porque tiene fines, así como requisitos de admisibilidad y procedencia propios.

SEGUNDO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y no adjunta tasa judicial por no estar obligada a ello.

TERCERO.- Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

<u>CUARTO.</u>- Que, previamente se advierte que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, con claridad regula que cuando el recurso es presentado ante el órgano jurisdiccional superior, éste debe elevarlo a la Corte Suprema, para que ésta realice la calificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, según lo precisa el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley precitada. Por tanto, el concesorio de fojas noventa y seis, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, incurre en un supuesto de nulidad.

QUINTO.- Que, calificando el recurso se observa que la sentencia de casación que se alude como de carácter vinculante y obligatorio, no constituye precedente judicial, porque no ha sido emitida de acuerdo a la formalidad establecida en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. En tal sentido, no se cumple con el requisito de procedencia regulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **NULO** el concesorio del recurso de casación de fojas noventa y seis, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas noventa y dos interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas ochenta y tres, su fecha veinte de octubre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Floripes Toledo Tumbajulca y María Alejandrina Tumbajulca Chacón con Eufemia Santana Rodríguez Layza, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.- Lima, 26 de marzo de 2010.

ÁLVAREZ LÓPEZ

Svc

CAS. N° 5219-2009 LA LIBERTAD